

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>BLANCA ARACELLY RAMIREZ GOMEZ</b>
<b>Accionado</b>	FIDUPREVISORA S.A MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UNION TEMPORAL FOMAG
<b>Radicado</b>	No. 05-088-31-05-001-2020-0336-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 072 de 2020
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho a la Salud
<b>Decisión</b>	Se tutela el derecho invocado y vulnerado

En la fecha, **Octubre veintiséis de dos mil veinte**, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, decide de fondo la Acción de Tutela, promovida por **BLANCA ARACELLY RAMIREZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **22.082.997**, contra **FIDUPREVISORA S.A, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SUMIMEDICAL S.A.S, RED VITAL UNION TEMPORAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

### **I. COMPETENCIA.**

Teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante, por competencia este Despacho Judicial debe conocer de esta acción.<sup>1</sup>

### **II. LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **1. Hechos.**

<sup>1</sup> Artículo 1, Inciso 1, Numeral 2 del Decreto 1382 de 2000.

Afirma la tutelante que desde el mes de junio de 2020 fue diagnosticada con "reflujo gastroesofágico severo o de alto grado", que le produce regurgitación y emesis, además de pérdida acelerada de peso; generado por una "gran hernia hiatal por deslizamiento paramedial izquierda de al menos la mitad de la cámara gástrica" que debe ser operada por médico especialista en cirugía laparoscópica según criterios médicos. Dice que inició exámenes el 23 de julio de 2020 con endoscopía donde se evidencian algunos problemas, por lo que le mandan un TAC de tórax contrastado, realizado el 6 de agosto 2020, donde se evidencian aún más problemas y sugieren cita con cirugía general. fue programada cita para el día 27 de agosto de 2020 y fue atendida vía telefónica por el doctor Fredy Pulgarín, quien le envía una radiografía de vías digestivas altas para estudiar más a fondo el problema y definir tipo de operación. Afirma que el 10 de septiembre de 2020 debió ser internada nuevamente por urgencias al hospital Marco Fidel Suarez del Municipio de Bello - Antioquia, donde le calman el dolor de manera paliativa y fue informada por el cirujano general que tal entidad no contaba con los equipos y con el especialista en cirugía laparoscópica para la cirugía, pero que continuara con el proceso ya iniciado. Agrega que el 15 de septiembre de 2020 nuevamente debió ser ingresada por urgencias a la clínica león XIII de la ciudad de Medellín, entidad que la remitió el 16 de septiembre de 2020 a la Clínica Victoriana a hospitalización, pero durante el tiempo de hospitalización fue revisada por cirugía general (Doctores Fredy Pulgarín y Alejandra Mayorga) quienes ordenan examen de manometría que le realizan el 22 de septiembre de 2020 según ellos para completar todos los exámenes requeridos para la cirugía laparoscópica y manifiestan igualmente que no pueden operar en esta clínica por no contar con un especialista en cirugía laparoscópica. Por último, dice que el 22 de septiembre de 2020 fue dada de alta con una orden médica para cita prioritaria por cirugía laparoscópica, por lo cual envió la orden con los respectivos soportes médicos (exámenes y ordenes), al correo de [gestiondesolicitudes.argentina@sumimedical.com](mailto:gestiondesolicitudes.argentina@sumimedical.com) Para la autorización

y hasta hoy no ha obtenido respuesta alguna por parte de las entidades objeto de esta acción.

## **2. Petición.**

Con base en los anteriores hechos solicita que protejan sus derechos fundamentales, ordenando a la FIDUPREVISORA S.A. – MAGISTERIO, RED VITAL UNION TEMPORAL, SUMIMEDICAL S.A.S y/o quien corresponda, que se le asigne una cita PRIORITARIA POR CIRUGIA LAPAROSCOPICA y le suministre el tratamiento y procedimiento correspondiente.

## **3. Anexos.**

- a) Solicitud de procedimientos no quirúrgicos
- b) Evolución de Hospitalización
- c) Informa médico endoscopia
- d) Informe Anatomopatológico
- e) Tomografía de Torax
- f) Estudios endoscópicos
- g) Consulta cirugía general

## **III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

### **A.FIDUPREVISORA**

La entidad accionada no dio respuesta a la acción, siendo debidamente notificado, razón por la cual se tendrá como ciertos los hechos de la tutela.

### **B.SUMIMEDICAL S.A.S**

La entidad accionada no dio respuesta a la acción, siendo debidamente notificado, razón por la cual se tendrá como ciertos los hechos de la tutela.

### **C. RED VITAL UNION TEMPORAL**

La entidad accionada no dio respuesta a la acción, siendo debidamente notificado, razón por la cual se tendrá como ciertos los hechos de la tutela.

#### **D. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

La entidad accionada, dio respuesta a la tutela manifestando que se torna improcedente por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la cartera ministerial, pues en el caso sub examine y respecto a las solicitudes de la accionante, éstas deben ser atendidas por la FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y representante del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES del magisterio al que están afiliados los docentes a través de la Secretaria de Educación certificadas. Dice que el Ministerio de Educación no es representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales de responsabilidad de dicho patrimonio autónomo. El FOMAG, como su nombre lo indica es un fondo que por virtud de la ley es administrado bajo la figura patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA, empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superfinanciera. Agrega que la Fiduprevisora es la encargada de administrar los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud del régimen de excepción el cual se origina en la ley 91 de 1989, con el fin de asegurar la protección sobre las necesidades de salud de los docentes y de garantizar las prestaciones económicas. En el presente caso son FIDUPREVISORA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quienes están obligados a prestar los servicios de salud requeridos por los docentes afiliados y sus beneficiarios. Por lo tanto, solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La Acción de Tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

### **1. Conflicto Jurídico.**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si con la negativa de FIDUPREVISORA S.A. – MAGISTERIO, RED VITAL UNION TEMPORAL, SUMIMEDICAL S.A.S, y FOMAG de autorizar el procedimiento médico, le está vulnerando sus derechos fundamentales.

### **2. Derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.**

Sea lo primero indicar, que el derecho a la salud de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional viene siendo considerado como un Derecho Fundamental.<sup>2</sup>

Se tiene igualmente que la Carta Política consagra como principio fundante del Estado la dignidad humana<sup>3</sup>. Igualmente la titularidad de derechos constitucionales como la vida y la salud, confieren a las personas la posibilidad de exigir su cumplimiento por parte del Estado, principal encargado de desarrollar las acciones y establecer las políticas para hacerlos efectivos<sup>4</sup>, mientras que los asociados tienen el deber de colaborar en logro de los derechos y no obstruir la realización de los mismos.

Sobre este tema la Corte Constitucional, expresó:

“... se entiende que la realización efectiva de los derechos humanos es una condición esencial de la dignidad humana. En consecuencia, la violación o amenaza de los derechos fundamentales del individuo le impide desarrollar su vida en condiciones dignas. En este contexto, la Corte Constitucional ha reconocido la relación entre el derecho fundamental a la vida y la dignidad humana por estimar que “resulta palmario que el derecho fundamental a la vida debe ser armónicamente interpretado con el derecho a la dignidad humana, por lo que cualquier acción u omisión que injustificadamente coloque a un individuo en una situación de aflicción, implica una lesión de tan importante derecho”.

De la misma manera, para la Corte es claro que la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad afectan el nivel de salud para sobrevivir y desempeñarse en sociedad y colocan en peligro la dignidad personal. Por este motivo, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.

El derecho a la salud tal como lo ha entendido la Corte Constitucional, es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-760 de 2008

<sup>3</sup> Ver artículo 1 de la C. N.

<sup>4</sup> Artículo 49 Ibidem

como mental” y conlleva la prerrogativa de los individuos de intentar su restablecimiento cuando se presente una perturbación en sus condiciones orgánicas. La realización de este derecho comprende cuatro elementos esenciales - disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad- y significa un estado completo de bienestar físico, mental y social.<sup>5</sup>

### **3. Médico tratante y C. T. C.**

Ahora bien, cuando está de por medio una controversia entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, la Honorable Corte Constitucional ha dado preferencia a lo ordenado por el galeno, puesto que dicho Comité no es una instancia en donde se valide la orden dada por aquél, puesto su función es netamente administrativa encaminada a garantizar la calidad del servicio médico y, en tal sentido, la revocatoria de una orden médica procede por vía de excepción y de manera residual. Puntualizó la Corte:<sup>6</sup>

“En conclusión, la Sala advierte que la jurisprudencia constitucional ha otorgado un alto valor a la prescripción realizada por el médico tratante. En tal sentido, el comité técnico científico no constituye una instancia de validación de la orden médica, sino que, al contrario, es un órgano administrativo que debe garantizar la calidad del servicio ofrecido por las entidades promotoras de salud. De este modo, sólo posee una competencia residual y excepcional para revocar las alternativas terapéuticas adoptadas por el médico tratante y previo cumplimiento de los requisitos antes descritos.”

### **4. Tratamiento Integral.**

Ha de entenderse, en todo caso, que el tratamiento del paciente debe hacerse de manera integral y no fraccionada, integridad en la prestación médica que se entiende como aquella derivada de la enfermedad que actualmente padece. Se busca con ello proteger la integralidad en la atención médica, previendo con ello eventuales

---

<sup>5</sup> Sentencia T – 774 de 2005

<sup>6</sup> Ver Sentencia 130 de 2007

interrupciones que se presentarían en el tratamiento por trámites administrativos de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud que irían en desmedro de la recuperación o prevención propios de la enfermedad que padece.<sup>7</sup>

## **5. El caso concreto.**

Se tutelarán los derechos invocados por la tutelante, por lo siguiente:

La accionante es una persona que padece ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, GASTROPATIA ANTRAL, METAPLASIA INTESTINAL, GRAN HERNIA HIATAL PARAESOFAGICA, tal como aparece en la consulta por cirugía general y en el informe médico del examen de laboratorio, aportados con la tutela, por cuya especial situación, viene siendo atendida en diferentes clínicas y la última fue el 22 de septiembre de 2020, por Cirugía General, en la cual le ordenaron el procedimiento de CITA PRIORITARIA POR CIRUGÍA LAPAROSCOPIA PARA CIRUGÍA ANTIREFLUJO POR LAPAROSCOPIA, y según los hechos de la tutela, la accionante envió la solicitud de autorización para el procedimiento, pero hasta la fecha no ha sido autorizada.

Ahora bien, la Fiduprevisora es la encargada de administrar los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud del régimen de excepción y atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, de conformidad con la ley 91 de 1989, artículo 4, quien deberá asegurar la protección sobre las necesidades de salud de los docentes y garantizar las prestaciones económicas.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es la encargada de dirigir la gestión a efecto de

---

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-202 de 2007, T-830 de 2000, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001, T-079 de 2000 y T-179 de 2000

garantizar la prestación de los servicios de salud de los docentes y pensionados.

La accionante es una persona pensionada de la docencia, quien debe ser atendida por la FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y representante del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al que están afiliados los docentes.

Por lo tanto, y ante la falta de respuesta de las entidades, se ordena FIDUPREVISORA S.A y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG , que en el término de cuarenta y ocho horas hábiles, a partir de la notificación de ésta decisión, autorizar el procedimiento médico que fue ordenado por el médico en Cirugía General del 22 de septiembre de 2020, esto es CITA PRIORITARIA POR CIRUGÍA LAPAROSCOPIA PARA CIRUGÍA ANTIREFLUJO POR LAPAROSCOPIA, es decir deberá agilizar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que la atención de la paciente se materialice.

Igualmente, se ordenará el tratamiento integral, de la enfermedad que actualmente padece, esto es **"...ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, GASTROPATIA ANTRAL, METAPLASIA INTESTINAL, GRAN HERNIA HIATAL PARAESOFAGICA..."**

**En cuanto a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SUMIMEDICAL S.A.S y RED VITAL UNION TEMPORAL**

No se tutelarán los derechos invocados en contra de estas entidades, dado que SUMIMEDICAL S.A.S y RED VITAL UNIÓN TEMPORAL, solo prestan los servicios de salud de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no representa al FOMAG, ni a la FIDUPREVISORA S.A. Por lo tanto, las entidades encargadas de autorizar los servicios de salud de la accionante, es la FIDUPREVISORA S.A y el FOMAG.

## **10. Decisión.**

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO-ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de la salud de **BLANCA ARACELLY RAMIREZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.082.997, y, en consecuencia, se ordena a la **FIDUPREVISORA S.A y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ésta decisión, autoricen el procedimiento médico que fue ordenado por el médico en Cirugía General del 22 de septiembre de 2020, esto es CITA PRIORITARIA POR CIRUGÍA LAPAROSCOPIA PARA CIRUGÍA ANTIREFLUJO POR LAPAROSCOPIA, es decir deberá agilizar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que la atención de la paciente se materialice.

Igualmente, se ordenará el tratamiento integral, de la enfermedad que actualmente padece, esto es "**...ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, GASTROPATIA ANTRAL, METAPLASIA INTESTINAL, GRAN HERNIA HIATAL PARAESOFAGICA...**"

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la accionada de las consecuencias que acarrea el desacato de la presente decisión.<sup>8</sup>

**TERCERO:** Se declara improcedente la acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SUMIMEDICAL S.A.S, y RED VITAL UNIÓN TEMPORAL, por lo razonado en la parte motiva.

**CUARTO. NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

**QUINTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.<sup>9</sup>



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

<sup>9</sup> Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991